



82

Santiago de Cali, 17 de enero de 2020

CERTIFICO

Yo, FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA En mi calidad de abogado conciliador, por medio de la presente, me permito certificar que el día 19 de noviembre de 2018, se admitió el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, del señor **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI** identificado con la cédula No. 80.418.956 de Bogotá.

Atentamente,

FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA.
CC. # 94.400.275
TP 134026 del C.S de la J
Abogado Conciliador en Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para proveer. Cali, 21 de junio de 2019

LA SECRETARIA

JULIANA MONTOYA OLARTE

Auto Interlocutorio No. 1899

RAD. 760014003013-2019-00283-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

SOLICITANTE: RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI

RADICACION: 2019-00283-00

De conformidad con lo señalado por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ por el Abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA, en su calidad de conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante y teniendo en cuenta el fracaso del proceso de negociación de deudas del deudor RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, teniendo en cuenta igualmente que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Declárese abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI.

2.- DESIGNASE como liquidador al señor(a) Ofraía Corzo Henkel, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, y reside en la FIJESE la suma de \$ 3.000.000 - mil por mil como honorarios provisionales. Comuníquese mediante telegrama.

3.- ORDÉNESE al liquidador la notificación sobre la apertura del proceso, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los (5) días siguientes a su posesión.

Dicha notificación se deberá realizar por aviso, y Publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- ADVERTIR al liquidador para que presente dentro de los (20) días siguientes a la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para inmuebles: el avalúo catastral incrementado en un 50%. Para vehículos: el valor indicado en los certificados de impuestos o el indicado en una revista

COTEJADO

CAD
Soluciones Integrales
800 328 281 1

5.- **LIBRESE** oficio circular a todos y cada uno de los jueces civiles municipales de mínima y menor cuantía, mixtos y de oralidad, de ejecución y descongestión, así como a los juzgados de familia, laborales del Circuito y Civiles del Circuito de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.418.956. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicara a los procesos por alimentos. Librese los oficios respectivos.

Póngaseles de presente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 ibidem, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre bienes del deudor serán puestas a disposición de este Juzgado.

6.- **PREVENGASE** a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

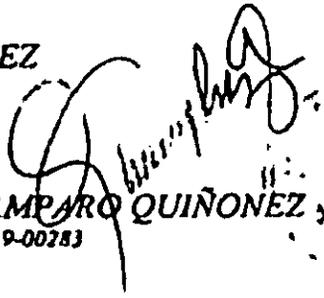
7.- **ADVERTIR** al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en este momento estén en su patrimonio, so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- **Advertir** al deudor y a los acreedores que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

9.- **Oficiar** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.418.956. (Artículo 573 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
EAC 2019-00283

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>21</u> de hoy notifiqué el auto	anterior.
Santiago de Cali, <u>21</u>	La secretaria,
JULIANA MONTÓYA CLARTE	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL	
CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo	
secretariado el <u>21</u> a las 5:00	
PM	
La secretaria,	
JULIANA MONTÓYA CLARTE	

86
Doctora
María Fernanda Escobar Orozco
JUEZA CIVIL MUNICIPAL N° 4 DE BOGOTA
E.S.D

JUZGADO 4 CIVIL MPAL.
C107
68187 10FEB'20 AM 9:59

Referencia. Proceso Ejecutivo
Radicado: 11001400300420190071300
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado: EMPLOYMENT SOLUTIONS SAS - KLAUS RIESS OSPINA -
FRANCISCO HERNANDO COLLAZOS CAMARGO - RODRIGO IGNACIO
MENDEZ PARODI.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la **C.C. 1.032.376.302 de Bogotá** y **T.P. 298.840 del C.S de la J.**, actuando como apoderado judicial del señor **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI**, mayor de edad, identificado con la **C.C. 80.418.956** de Bogotá, según poder especial que me fue conferido, comedidamente me permito dar contestación a la demanda instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de mi cliente, en el siguiente sentido:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con el pagaré N° 157773334 presentado con la demanda.
SEGUNDO. Es cierto, de conformidad a lo enunciado en el pagaré N° 157773334.
TERCERO. Es cierto, conforme al artículo 422 del C.G.P, sin embargo, para el caso que nos ocupa no es cierto, esto teniendo en cuenta que el título ejecutivo carece de los requisitos esenciales, toda vez que, si la ley prohíbe el pago, se suspende el requisito de exigibilidad del título que se presenta como fundamento de esta demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda y en su lugar solicito se absuelva a mi cliente y se condene a la parte actora en costas y agencias en derecho.

Para lo anterior me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES

A. DE MERITO o PERENTORIAS.

1. **Existencia de solicitud sobre la admisión del proceso de Reorganización Ley 1116 de 2006.**

Solicitud que fue presentada el 28 de febrero del 2019, ante la Superintendencia de Sociedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 el cual indica:

“Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de Reorganización con respecto al deudor.”

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 80 de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se considera que uno de los efectos de la presentación de la solicitud de admisión del proceso de Reorganización respecto al deudor concursado, es la prohibición de efectuar:

1. Compensaciones.
2. Pagos.
3. Arreglos.
4. Desistimiento.
5. Allanamientos.
6. Terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos.
7. Conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni la enajenación de bienes que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, salvo que exista autorización previa expresa y precisa del juez del concurso.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se deduce que el proceso de Reorganización Empresarial permite indicar que el patrimonio del deudor es la garantía de todos sus acreedores, tales como lo establece el artículo 2488 del Código Civil, por ende, la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio.

Así mismo, se reconoce que los acreedores pierden el derecho de ejecución individual o separada pues es el proceso de reorganización el único escenario para que hagan valer sus créditos, no tiene razón de ser el propiciar mecanismos para sustraerse de él, en cuanto a la igualdad, se refiere a que todas las obligaciones deberán ser atendidas dentro del proceso en igualdad de condiciones.

Nótese, que el artículo 34 de la ley 1429 de 2010, que adiciona dos párrafos al artículo 17 de la ley 1116 de 2006, el cual indica:

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores”.

PARÁGRAFO 4o. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor”.

Por estas razones, el legislador solo permitió a **EMPLOYMENT SOLUTIONS SAS** realizar pagos de sus obligaciones propias dentro del giro ordinario de sus negocios, causadas desde la fecha de presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de esta, por lo tanto, éste conserva únicamente su capacidad para efectuar pagos relacionados con el giro ordinario de los negocios, entre los cuales se encuentran, entre otras, las obligaciones laborales, fiscales proveedores, financieras, en los términos y condiciones estipulados en el documento contentivo de la respectiva obligación, llámase factura, título valor, contrato, cuentas de cobro, etc.

Lo que significa que para la representante legal de la empresa actuar en contra a la ley ocasiona que la remoción de los administradores e imposición de multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta tanto se reverse la operación; pues no de otra manera se lograría la recuperación inmediata de los recursos destinados al pago de tales acreencias; en segundo caso, la sanción de ineficacia fue prevista únicamente para los actos realizados o ejecutados con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia, lo cual se explica por el hecho de que de que todos los acreedores, sin excepción alguna, quedan vinculados con ocasión de la iniciación del proceso y el pago de sus obligaciones quedan sujetas a las resueltas del mismo, esto es, que su cancelación se hará en las formas y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.

8

2. Existencia del proceso de insolvencia ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ.

El día 19 de noviembre de 2018, se admitió el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de mi representado.

a) El proceso de insolvencia derivó en un proceso de liquidación patrimonial.

El 24 de abril del 2019, ante el fracaso de la negociación de las deudas por la negativa de BANCOLOMBIA SA y del Banco CITIBANK SA, de aceptar las diferentes propuestas de pago de las obligaciones propuestas por parte de mi representando, el proceso fue enviado al Juez Civil Municipal para diera apertura a la correspondiente liquidación patrimonial dando cumplimiento al artículo 563 del CGP, el cual se está adelantando actualmente.

b) La existencia del proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado Civil Municipal N° 13 de Cali excluye la posibilidad del presente proceso ejecutivo.

La Ley 1564 del 2012, es muy clara al establecer en el numeral 1 de su artículo 545 que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, es que *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos (...)”* y la suspensión de los procesos de ese tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Esto significa que BANCO DE BOGOTA, debe respetar el procedimiento de la liquidación patrimonial del demandado que actualmente se adelanta ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

3. La Genérica o Innominada. Fundamentada en el artículo 282 del C.G.P., la cual señala:

Código General del Proceso Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Debido a una difícil crisis económica el demandado en el segundo semestre del 2018 y a un inconveniente que tuvo con la DIAN, cayó en un estado de iliquidez que no le permitía cumplir plenamente con sus obligaciones bancarias.

A partir de ese momento, mi cliente tomó la determinación de registrarse por el mecanismo de la protección legal del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante y para ello realizaría el trámite consagrado en el artículo 531 y subsiguientes del CGP.

Efectivamente, el día 13 de noviembre del 2018, mi cliente elevó la solicitud de trámite de insolvencia ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ en la ciudad de Cali, reconociendo todas las deudas que tenía.

El día 21 de noviembre del 2018, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, admitió la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia ordenó comunicarles a todos los acreedores y fijó fecha de la primera audiencia para el 18 de diciembre de la misma anualidad.

El día 22 de noviembre del 2018, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, dio inicio al trámite de negociación de deudas de mi cliente indicando claramente a los acreedores que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del CGP: *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva y suspenderán los procesos en curso. Excepto los procesos ejecutivos alimentarios."*

El día 17 de diciembre del 2018, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, fijó nueva fecha de la audiencia de negociación de deudas para el 30 de enero del 2018.

El día 30 de enero del 2019, se realizó la audiencia de negociación de deudas y mi cliente hizo una nueva oferta de pago de las acreencias a todos sus acreedores.

El día 24 de abril del 2019, se celebró la audiencia de negociación de las deudas donde mi cliente volvió a presentar una oferta de pago de sus obligaciones, sin embargo, se declaró fracasado el trámite de negociación de deudas y el expediente se envió al Juez Civil Municipal de Cali para el correspondiente proceso de Liquidación patrimonial de mi cliente en virtud de lo establecido en el artículo 563 del CGP.

Por reparto el proceso entró a conocimiento del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali el cual lo admitió el 21 de junio del 2019.

El proceso de liquidación patrimonial de mi cliente que actualmente se adelanta ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, continúa su trámite normal.

PETICION

Teniendo en cuenta las razones expuestas sobre el presente escrito solicito respetuosamente se suspenda el proceso y se remita el expediente al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, Juzgado que está conociendo del proceso de insolvencia de mi representado, toda vez, que se aceptó la solicitud de insolvencia y está cierra la posibilidad a los acreedores de iniciar nuevos procesos ejecutivos, así como también se hace la suspensión de aquellos que ya se encuentran en curso de parte de los acreedores.

PRUEBAS

Con el propósito de demostrar los hechos y razones que sustentan la posición de la defensa, me permito proponer que se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

9

A. DOCUMENTALES:

- ✓ La solicitud de inclusión de admisión al proceso de Reorganización Ley 1116 de 2006 del 28 de febrero del 2019 radicada por la parte demanda **EMPLOYMENT SOLUTIONS SAS.**
- ✓ Copia de la notificación de la solicitud de admisión Ley 1116 de 2006 del 30 de mayo de 2006 al Vicepresidente Banca Empresas Banco de Bogotá, realizada a través de correo electrónico, aportada por la demandada **EMPLOYMENT SOLUTIONS SAS.**
- ✓ Los documentos que reposen en el proceso de insolvencia que se lleva en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Que formularé en forma verbal o por escrito al representante legal de la demandante en la fecha que ordene su despacho.

C. OFICIOS

Solicito se oficie al Juzgado 13 Civil Municipal de oralidad de Cali para que certifique la existencia del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de mi representado.

De igual manera, se oficie a la Superintendencia de Sociedades con el fin que informe sobre la admisión del proceso de Reorganización empresarial de la demandada **EMPLOYMENT SOLUTIONS.**

COSTAS

Solicito se condene a la parte demandante en costas, incluidas las agencias en derecho.

ANEXOS

- ✓ Certificación expedida por el abogado conciliador Franklin Eduin Hernández Mejía, indicando la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
- ✓ Constancia de envió emitida por parte de Servicios Postales Nacionales S.A, 472.
- ✓ Auto emitido por el Juzgado Civil Municipal N° 13 de Cali, el cual indica la apertura de la liquidación patrimonial del señor Rodrigo Ignacio Méndez Parodi.

NOTIFICACIONES

3
Mi cliente se puede notificar en la Carrera 3 No. 12-40 oficina 1001, de Cali.

El suscrito se notificará en la secretaría de su despacho o en la Calle 74 A No 116 B-60 Torre 1 Apto 1003.

De la Señora Juez, atentamente,


JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C. 1.032.376.302 de Bogotá
T.P. 298.840 del C.S. de la J.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
12501 Alberto Gualteros Bolaño 1306350
Quien se identificó con C. C. N° 1.032.376.302
T.P. N° 298.840 Bogotá, D.C. 7 FEB 2020
Responsable Centro de Servicios 

Hoy 11 de febrero de 2020 pasa al Despacho el presente asunto con el anterior escrito mediante el cual el demandado RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI en tiempo por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda y presenta excepción de mérito. El poder conferido por el demandado fue allegado en el acto de la notificación del mandamiento de pago. Se anexa una certificación, una guía de transporte, copia de una providencia del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.

(2)

CONSTANCIA DEL TRASLADO conforme a lo dispuesto a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás entes Gubernamentales. -

FIJADO: 06 de julio de 2022

EMPIEZA: 07 de julio de 2022 a las 8 A.M.

VENCE: 21 de julio de 2022 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.